



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Administración

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS REGULADORAS DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS - AÑO 2025

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS REGULADORAS DE IMPUESTOS, TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS - AÑO 2025

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES Y NORMAS REGULADORAS AÑO 2025.

D^a. Luisa María García Chamorro, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Motril,

Por la presente se hace saber, que transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 27 de Septiembre de 2024, relativo a la aprobación con carácter provisional de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de Impuestos, Tasas y Precios Públicos para el año 2025, sin que se haya formulado reclamación alguna, se hace público el Texto íntegro de las modificaciones, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los términos siguientes:

A. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

- Se suprimen las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera con efectos fiscales 1 de enero de 2025.
- Que la Disposición Adicional Cuarta pase a ser la Disposición Adicional Segunda.
- Se introduce una Disposición Transitoria Cuarta, la cual queda redactada como sigue:

“Disposición Transitoria Cuarta.

A las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de la supresión de las Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera de la presente Ordenanza Fiscal, es decir, antes del 1 de enero de 2025, se tramitarán y resolverán con arreglo a las Disposiciones Segunda y Tercera de la presente Ordenanza en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024 y únicamente con efectos para el ejercicio 2025.”

B. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

- Se Suprime la Disposición Adicional Segunda con efectos fiscales 1 de enero de 2025.
- Se Modifican los artículos 2, 5 y 10.3 de la referida Ordenanza Fiscal, para su adaptación a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, los cuales quedan redactados como sigue:

“Hecho Imponible

Artículo 2

1. *El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.*
2. *El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.*
3. *Las construcciones, instalaciones u obras a que se refieren los apartados anteriores para las que se exija la obtención de licencia urbanística o la presentación de comunicación previa o declaración responsable, serán las exigidas por la legislación de suelo y ordenación urbana y en la Ordenanza Municipal reguladora de Licencias, Obras y Actividades.*

Sujetos Pasivos

Artículo 5

1. *Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.*
2. *En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.*

Gestión

Artículo 10

3. *Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación a cuenta, que tendrá el carácter de provisional, determinándose la base imponible en función:*
 - a) *Del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.*
 - b) *En función de los módulos señalados en el Anexo de esta Ordenanza, siempre y cuando no constituya requisito preceptivo el visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental, o la base imponible calculada conforme al apartado a) resultara de menor cuantía.”*

C. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

- Se Modifica el artículo 14, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Régimen de AUTOLIQUIDACIÓN

El Impuesto se exige en régimen de Autoliquidación.

1. *Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente autoliquidación e ingresar el importe resultante de la misma. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:*

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de la aludida prórroga se presentará dentro de los seis meses del plazo de presentación de la autoliquidación, acompañada de certificación de defunción del causante y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los posibles herederos o declarados como tales y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, con indicación de la situación y referencia catastral de los bienes inmuebles objeto del impuesto y los motivos que fundamentan la solicitud.

Se entenderá tácitamente concedida la prórroga por otro plazo de seis meses de duración, siempre y cuando se haya solicitado dentro del plazo señalado con anterioridad.

No se concederá prórroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los seis meses del plazo de presentación de la autoliquidación en las transmisiones mortis causa.

2. La autoliquidación deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
 - b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de este, así como su domicilio.
 - c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma. Se deberá acompañar copia de la escritura.
 - d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
 - e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
 - f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
 - g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible, aportando, en este caso, todos los títulos que documenten la transmisión y la adquisición (o adquisiciones parciales).
La ausencia de alguno de los títulos de adquisición (aunque sea parcial) impedirá ejercer esta opción y determinará que la base imponible se calcule conforme al sistema de estimación objetiva.
 - h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.
3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:
 - a) Copia simple de la Escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
 - b) Declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) Certificado de defunción.
 - d) Certificación de actos de última voluntad.
 - e) Testamento.
 - f) DNI. Herederos.
4. Los sujetos pasivos interesados en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberán presentar la correspondiente declaración, en los términos del artículo 4.4 de esta Ordenanza Fiscal, y en los casos en que, tras las comprobaciones oportunas, no resulte acreditada la inexistencia de incremento de valor, el Ayuntamiento les emitirá la correspondiente liquidación, que se practicará por el método de determinación de la base que resulte más favorable, siempre que se aporten los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.
5. El Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de Autoliquidación, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios telemáticos.
6. El Ayuntamiento comprobará que los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo responden a la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

7. *La presentación de autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.

8. *Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, no será aplicable el régimen de autoliquidación y corresponderá al ayuntamiento practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.*

9. *El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo primero de este artículo en las entidades bancarias colaboradoras.*

A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago con los requisitos y condiciones que en cada caso se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

- a) *Tarjeta de crédito y débito.*
- b) *Transferencia bancaria*
- c) *Domiciliación bancaria.*

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición."

D. TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

- *Se suprimen las letras e) Nave de los Arcos de la Fabriquilla, f) Plaza de Toros y h) Centro Joven (Aula de Informática) del artículo 1.*
- *Como consecuencia, se suprimen los epígrafes Quinto, Sexto y Octavo letra b) (Aula de Informática) del artículo 3.2.*

E. TASA POR ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

- *Se modifica el epígrafe 3 del artículo 5, que pasa a quedar redactado como sigue:*

"Epígrafe 3. Tarifa Desempleados

Se les aplicarán las siguientes correcciones de la cuota:

- a) *Del 100 por cien a los sujetos pasivos que en la fecha de la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el correspondiente Boletín Oficial, figuren como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de seis meses.*
- b) *Del 50 por cien a los sujetos pasivos que en la fecha de la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el correspondiente Boletín Oficial, figuren como demandantes de empleo con una antigüedad inferior a seis meses.*

Los documentos necesarios para acreditar la inscripción como demandante de empleo con una antigüedad igual o inferior a 6 meses son los siguientes:

- *Informe de inscripción, o*
- *Informe de situación administrativa*

Ambos documentos deberán ser expedidos por el SAE (Servicio Andaluz de Empleo), debiendo constar en ellos los periodos de tiempo durante los que ha permanecido inscrito como demandante de empleo."

F. TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

- Se Modifica el artículo 2, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 2.- Hecho imponible

1. *Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento para la apertura o puesta en funcionamiento de cualquier establecimiento o actuación de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y espectáculos públicos y actividades recreativas, así como sus modificaciones, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medioambientales y cualesquiera otras exigidas.*
2. *Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos de intervención administrativa en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia o, en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:*
 - a) *La apertura de establecimientos o el inicio de cualquier actividad o actuación de carácter industrial, comercial, mercantil, profesional, de servicios, de culto o deportiva.*
 - b) *La ampliación de superficie de establecimientos, actividades o actuaciones.*
 - c) *La adición de nuevas actividades en establecimientos, actividades o actuaciones con o sin ampliación de superficie.*
 - d) *La modificación física o reforma sustancial de las condiciones del local y sus instalaciones, sin cambio de uso.*
 - e) *La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comuniquen.*
 - f) *La apertura temporal de locales o actividades, actividades ocasionales y extraordinarias y actuaciones de pequeño formato.*
 - g) *Las infraestructuras de telecomunicaciones.*
 - h) *El cambio de titularidad de establecimientos o actuaciones sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que la verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.*
3. *A los efectos de esta tasa se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.*
4. *No estarán sujetas a esta tasa, con independencia de su sometimiento a los medios de intervención municipal para el ejercicio de la actividad que correspondan:*
 - *Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de servicios públicos.*
 - *Las actividades que se desarrollen en puestos, barracas, casetas, barras, atracciones de feria y similares instaladas en recintos feriales y en cualquier otro espacio público con motivo de fiestas tradicionales, verbenas o fiestas de barrio en el término municipal.*
 - *Las actividades culturales y eventos de especial proyección oficial, religiosa o de naturaleza análoga de iniciativa municipal.*
 - *Las actividades que realice el Ayuntamiento de Motril directamente o a través de organismos exclusivamente dependientes de él o por sus cesionarios o concesionarios de establecimientos de titularidad pública.”*

- Se modifica el artículo 6.3, apartados c) y d), y el 6.6, los cuales quedan redactados como sigue:

“Artículo 6.- Cuota tributaria y tarifas.

3. Otras Tarifas:

- c) *Emisión de duplicado del documento acreditativo de la licencia municipal de apertura, resolución de verificación de la declaración responsable o, en su caso, de la autorización de funcionamiento de la actividad*
..... 105,59 Euro(s)
- d) *Cambio de titularidad* 183,28 Euro(s)

[...]

6. *La cuota tributaria en el caso de actividades no permanentes se calculará en atención al número de días en que tengan lugar en atención a las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.”*

- Se modifica el artículo 8, el cual queda redactado como sigue:

“Artículo 8.- Normas de Gestión.

- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.*
- En el supuesto de actividades iniciadas por personas físicas provenientes del desempleo para locales con superficie inferior a 100 M2, junto a la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación, y previa solicitud del interesado la deuda tributaria podrá ser fraccionada o aplazada, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación.
Deberán adjuntar a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago, la documentación necesaria que acredite los requisitos establecidos (Certificados del Servicio Andaluz de Empleo y datos de la superficie del local).*
- Las modificaciones de licencias, declaraciones responsables o de cualquier otro acto de control se considerarán, a efectos de esta tasa, como nuevos actos, que tributarán conforme a las tarifas correspondientes al tipo de actuación autorizada y a la superficie, en su caso, afectada por la misma.*
- En el supuesto de que no se iniciara el expediente, procederá la devolución de lo ingresado a instancia del interesado.*
- A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:*
 - Tarjeta de crédito y débito.*
 - Transferencia bancaria.*
 - Domiciliación bancaria.*

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.”

- Se modifica el artículo 9, el cual queda redactado como sigue:

“Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.”*

G. TASA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

- Se modifica la redacción del artículo 2, el cual queda redactado como sigue:

“HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. De conformidad con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal que a continuación se relacionan:
 - a) Con grúas y camiones, incluidos los vehículos de mudanza.
 - b) Con contenedores, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.
 - c) Con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
 - d) Con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales, hosteleros e industriales.
 - e) Con puestos y barracas, casetas de venta, stands de feria, espectáculos y atracciones y comercio callejero realizado en régimen de ambulancia ocasional no permanente.
 - f) Con quioscos, máquinas expendedoras de refrescos u otras instalaciones similares.
 - g) Mediante la entrada de vehículos a través de la acera u orilla de la calle, con independencia de si están pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle.
 - h) Las reservas de estacionamiento para carga y descarga de mercancías en horario de comercio y en horario permanente.
 - i) Con cajeros automáticos o cualquier tipo de máquinas automáticas.
 - j) Con antenas de telefonía y similares.
 - k) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.
2. No están sujetos a la tasa, con independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilidades siguientes:
 - a) Las vallas de protección de toda clase de obras y andamios, con un límite de 1,50 metros lineales desde la obra o andamio objeto de protección.
 - b) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requiere, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que se puedan originar.
 - c) La ocupación en mítines y actos de los partidos políticos en periodo electoral.
 - d) Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, pedagógicas, científicas, asistenciales, benéficas y/o mesas petitorias, llevadas a cabo por Entidades sin ánimo de lucro y/o Asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro correspondiente y para aquellas actividades que redunden en beneficio de las mismas.
 - e) La ocupación de puestos y barracas en fiestas o ferias tradicionales y populares en los barrios y anejos.
 - f) La reserva de espacio, con un máximo de 1,50 metros lineales, que, con independencia de la preceptiva autorización urbanística, se utilice exclusivamente para el acceso peatonal a vivienda, siempre y cuando la acera sea inferior a 1,50 metros.
 - g) La ocupación de vía pública hasta con dos mesas altas adosadas a la fachada del establecimiento hostelero, que tengan como máximo 50 cm de lado o diámetro, sin sillas ni taburetes, exclusivamente para colocación de ceniceros, y siempre que para ello se cuente con la debida autorización del Servicio de Urbanismo.
3. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
4. Las Tasas reguladas en esta Ordenanzas son independientes y compatibles entre sí mismas.”

H. TASA POR SERVICIOS URBANÍSTICOS, CONCESIÓN DE LICENCIAS Y RESOLUCIONES EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

- Se modifica la redacción al epígrafe 2 del artículo 7, el cual queda redactado como sigue:

“Epígrafe 2. Licencias de Obras.

Número 1. Actuaciones sujetas a Declaración Responsable o Comunicación Previa: 2,08% sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 38,25 Euro(s)

Número 2. Actuaciones sujetas a Licencia de Obras: 2,08% sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de 191,23 Euro(s)

Número 3. Por prórroga de Declaración Responsable..... 38,25 Euro(s)

Número 4. Por prórroga de Licencia de Obras..... 191,23 Euro(s)

Número 5. Por la ocupación/utilización de inmuebles y la modificación del uso de los mismos: 0,5 por ciento sobre el coste real y efectivo de la obra, con un mínimo de 34,64 Euro(s).

Número 6. Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, excepto si están contemplados en proyectos de urbanización, por cada m3 de tierra removida....0,76 Euro(s)”

I. TASA POR EL USO DE BIENES E INSTALACIONES EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y POR LOS SERVICIO INHERENTES

- Se modifica la redacción del artículo 7 para introducir un nuevo apartado 2, el cual queda redactado como sigue:

“CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

- La cuota tributaria se determinará en función del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Por la utilización de los puestos.

Número Uno. Mercado de Abastos de San Agustín.

| | |
|---|---------------|
| a) Puestos ubicados en la planta baja (por m2 al mes) | 11,12 Euro(s) |
| b) Puestos ubicados en la planta alta (por m2 al mes) | 6,03 Euro(s) |

Número dos. Mercados de Abastos en anejos y barriadas.

| | |
|---|--------------|
| a) Puestos de pescado (por puesto al día) | 0,58 Euro(s) |
| b) Puestos de carne (por puesto al día) | 0,52 Euro(s) |
| c) Puestos de verdura (por puesto al día) | 0,44 Euro(s) |

Epígrafe 2. Por cambios de titularidad.

Número uno. En los supuestos contemplados en los artículos 11 y 12 de la Ordenanza Municipal de Mercados, se devengará una tasa equivalente al importe de una anualidad de las tarifas recogidas en el epígrafe anterior.

Número dos. En los supuestos contemplados en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Mercados, se devengará una tasa equivalente al importe de tres anualidades de las tarifas recogidas en el epígrafe anterior.

2. *Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa prevista en esta Ordenanza vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.*”

J. PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE CURSOS, SEMINARIOS, TALLERES, ESCUELAS MUNICIPALES Y OTRAS ACTIVIDADES.

- Se suprimen los Epígrafes 3 y 4 del artículo 5.

DISPOSICIONES FINALES

Las presentes modificaciones de Ordenanzas Fiscales y Norma Reguladora fueron aprobadas por el Ayuntamiento mediante Acuerdo Provisional en Sesión Plenaria de fecha 27/09/2024, publicado en BOP número 191 de fecha 02/10/2024, elevadas a definitivo con fecha 15/11/2024, surtiendo efectos a partir del día siguiente al de la publicación definitiva del texto íntegro de las modificaciones en el B.O.P. de Granada, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Motril, a 19 de Noviembre de 2024

Firmado por: Luisa María García Chamorro